

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Dora Esther Rivera Calderón vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2015-00238-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf959e668234f89068aec4b404d5cd2cb1b09392d0cb7139ed72e1d9a52355c6**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente resolver la consulta, se había fijado fecha para el 13/03/2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Jesús Hernando Orejuela vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016 00157 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en la fecha anteriormente indicada no se realizó la audiencia para resolver la consulta, sin embargo, considerando la nueva directriz establecida en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, antes de reprogramar la misma, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a162d6dde030b317c9177aa263cb4b7e8877815dae91bf5deef2b15cc2a284f**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente resolver la consulta, se había fijado fecha para el 13/03/2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Tomás Alegría Zamora vs. Colpensiones.  
Rad. 760014105006 2016 00384 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en la fecha anteriormente indicada no se realizó la audiencia para resolver la consulta, sin embargo, considerando la nueva directriz establecida en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, antes de reprogramar la misma, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se

**DISPONE:**

-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9cdb4addb8e3ea7d614cebe69d5d515a7aedb8513c6eb2cc24a2989e21c7ab**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Luis Carlos Tete Yopez vs. Colpensiones.  
Rad. 760014105006 2016 00575 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6a1701e1a8b44a5af7b150aaaae35a41b717aef02b3a9b2dacda164c1b5182**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Dario Estrada Prado vs. Colpensiones.  
Rad. 760014105006 2016 00606 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729720e39a619f03279b1478ec98ad770f825ed8adbcb6771dcc8b7c013990b**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Salomón Carvajal vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016 00701 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac9fc837fba9df80e668065742f82ac829fea675f56563c76365df1d0672738**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Beatriz Vasquez Ramírez vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016 00756 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita.

En cuanto a la solicitud de citar nuevamente a los testigos que ofrecieron duda al a-quo, no se accederá por inconducente. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [ij05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.
- 3.-Se niega la petición hecha por la apoderada de la parte actora, por inconducente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca8624dc7085b38a8fc21057fdb7a034f49458f40856dc606f9f22f7464bdc2**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente resolver la consulta, se había fijado fecha para el 13/03/2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Luis Alberto Gallardo vs. Colpensiones.  
Rad. 760014105006 2016 00855 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en la fecha anteriormente indicada no se realizó la audiencia para resolver la consulta, sin embargo, considerando la nueva directriz establecida en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, antes de reprogramar la misma, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se

**DISPONE:**

-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90b77bd9058988816f360df1c8df1933576c14c99c803c414cc76886550acf2e**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Cristobal Castillo Collazos vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016-00902-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127b511775742b230dc3bfb586f84cfc30531347185864335dc5e30742b9816d**

Documento generado en 13/10/2021 11:00:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Luz Aidi Guerrero Landazuri vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016-01019-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita, por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada sustituta de Colpensiones, por cumplir el escrito los presupuestos de ley. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.
- 3.-Reconocer personería a la abogada Lizeth Johana Medina Carmona, identificada con la CC 1144056289 y con TP. 263671 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc77c4937b6dd43880c630d7033c4c639d376f376a0e1ad2e4a2dc6df48db019**

Documento generado en 13/10/2021 11:00:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Florentino Sarria Hungría vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016-01071-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPTSS, se admitirá la consulta del fallo proferido en el presente asunto y en aplicación del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita, por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada sustituta de Colpensiones, por cumplir el escrito los presupuestos de ley. Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Admitase la consulta de la sentencia proferida dentro del presente asunto.
- 2.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.
- 3.-Reconocer personería a la abogada Lizeth Johana Medina Carmona, identificada con la CC 1144056289 y con TP. 263671 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d702d1294144406dae18d96b737aaf6f94991010f543b6c9fe59a4f277b3dc0**

Documento generado en 13/10/2021 11:00:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se encuentra pendiente resolver la consulta, se había fijado fecha para el 13/03/2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Hernando Barón vs. Colpensiones. Rad. 760014105006 2016 01199 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que en la fecha anteriormente indicada no se realizó la audiencia para resolver la consulta, sin embargo, considerando la nueva directriz establecida en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la crisis generada por la pandemia del COVID 19, antes de reprogramar la misma, se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten sus alegatos, vencido el mismo, se señalará la fecha en que se publicará la sentencia escrita, por otra parte, considerando que la renuncia del poder allegada por el mandatario del actor cumple con los requisitos legales, habida cuenta que informó al domicilio del demandante, se aceptará la misma. Por lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-Concedase a la parte actora el término (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que mediante memorial dirigido al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presente sus alegatos, vencido el mismo, corren los cinco días para el demandado y finalizado, vuelve a despacho para proferir el auto con la fecha en que se publicará la sentencia.

2.-Acéptase la renuncia que al poder otorgado por el demandante presenta el abogado Alvaro José Escobar Lozada.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

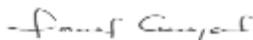
Código de verificación:

**d2b9d521c3654ce02b8c028e24a0833a21c9cd6d695c23df6bc1f32f603af4db**

Documento generado en 13/10/2021 11:00:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez informando que el 13 de agosto de 2021 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali remitió el expediente digital radicado 2015-00036-00, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Londoño García vs. Colpensiones y otro. Rad. 2017-00635-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 1843

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora y considerando que la audiencia fijada para el 12 de agosto de 2021 no se realizó, por cuanto no había llegado el expediente solicitado al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, el cual fue remitido por dicho despacho al día siguiente, esto es 13 de agosto de 2021, se procederá a fijar la nueva fecha, precisando que la falta de fijación de la misma obedece a que la agenda no cuenta con espacios disponibles y no a un capricho del Juzgado como pareciera entender el memorialista. Por lo anterior se

#### DISPONE

1.-Incorpórese a los autos el expediente 2015-00036-00 remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

2.-Señalese el día **4 de noviembre de 2021 a las 11:30 am** para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3.-Requierase a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

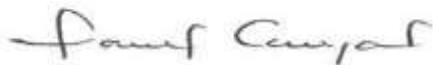
**f8814abc4917d32cab696f4b0036d10730ec99d25a07f706598b09ffbc99ecd1**

Documento generado en 13/10/2021 11:01:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias para que informen el estado actual de los embargos contra las demandadas Unión Médica Odontológica Integral SAS "UMOI SAS" y Policlínico Ejusalud SAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. Fernando Córdoba Izquierdo vs Unión Médica Odontológica Integral SAS "UMOI SAS" y POLICLÍNICO EJESALUD SAS. Rad. 2019-00148.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1481**

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, revisado nuevamente el proceso se observa que en repuesta a medida de embargo las entidades Banco de Occidente y Caja Social respecto de la ejecutada **Unión Médica Odontológica Integral SAS "UMOI SAS"** indican que las cuentas se encuentran embargadas con anterioridad al recibo del oficio proferido por este despacho judicial a través del cual se decreta la medida cautelar, y **POLICLÍNICO EJESALUD SAS**. no posee vínculos con los Bancos.

Referente a Bancolombia manifiestan que **Unión Médica Odontológica Integral SAS "UMOI SAS"** posee embargos anteriores y quedó debidamente registrado y el embargo se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente, en Davivienda el embargo quedó registrado respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Por su parte Deceval con ocasión del oficio remitido por el Banco de Occidente comunican que, una vez realizada la búsqueda en el sistema, las entidades ejecutadas son titulares de una cuenta de valores en depósito en Deceval, y a la fecha del recibo del oficio no poseían saldo en la misma.

Por lo anterior no se requerirán teniendo en cuenta que solo estamos a la espera de que una vez ingresen recursos a estas entidades, lo pongan a nuestra disposición, aunado a que las medidas no han sido canceladas por el despacho y se encuentran vigentes.

En virtud de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

## **RESUELVE**

1. Negar requerir a las entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

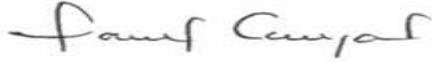
**e55b629ffa26a614c6d10785bbb49ffd1d7c3eab382f0b4cae86ff099d9c1d52**

Documento generado en 13/10/2021 12:41:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada COLPENSIONES, recorrió el traslado y presentó excepción de Inconstitucionalidad. En igual sentido la apoderada judicial de PORVENIR S.A. al contestar la demanda presenta Excepción de Pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. LUZ MARINA AVELLANEDA MENA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00322-00.**

**INTERLOCUTORIO No. 2189**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por COLPENSIONES el 24 de agosto de 2021 y PORVENIR S.A. el 02 de septiembre del mismo año, se advierte que COLPENSIONES informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado, por su parte PORVENIR S.A. informó del cumplimiento de la obligación del traslado de aportes pensionales, así como de la constitución de un depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El 15 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 176 del 13 de junio de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo del fondo privado.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la AFP PORVENIR S.A., informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, y el pago de las costas del proceso ordinario.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este

Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002684303 de fecha 25/08/2021 por valor de \$2.633.409,00 consignado por BANCOLOMBIA el cual se ordenará la entrega del mismo al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Así mismo obra título judicial No. 469030002683398 de fecha 20/08/2021 por la suma de \$2.633.409,00, se ordenará devolver a PORVENIR S.A. por concepto de remanentes.

Por otra parte, una vez consultada la página de COLPENSIONES “Sede Electrónica”, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA identificado con C.C. 1.113.637.820 y T.P. No. 221.925 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002684303 de fecha 25/08/2021 por valor de \$2.633.409,00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del título judicial **No. 469030002683398 de fecha 20/08/2021 por la suma de \$2.633.409,00**, consignados por PORVENIR S.A. por concepto de remanentes.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Verónica Pinilla Casteblanco, identificada con C.C. No. 1.130.599.947 y portadora de la T.P. No. 206.062 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **LUZ MARINA AVELLANEDA MENA** contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461

del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**SEXTO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

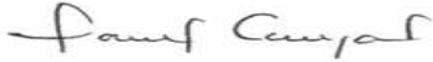
**49cb7f2597237a6d6bc0fb4c4912758f842d0fdd5f1ce2bd790a9e2edb6ae60a**

Documento generado en 13/10/2021 12:41:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de pago total de la obligación y Prescripción. Santiago de Cali, Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso EJECUTIVO LABORAL. LUZ MARÍA SUÁREZ CÓRDOBA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES . Rad. 2021-00335**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193**

Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de pago dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **05 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.**, para resolver las excepciones propuestas.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **05 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.**

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

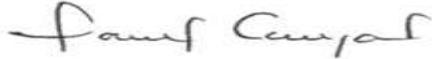
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2752e9d2fbd59b805dd93197a4625ffdf100aa809a1e982a84680014b4e98b7**  
Documento generado en 13/10/2021 12:41:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. PEDRO JULIO SOLARTE NOGUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00339-00**

**INTERLOCUTORIO No. 2192**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.-Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por estado del 03 de junio de 2021, el auto interlocutorio No. 900 del 02 de junio del año en curso, que libra mandamiento de pago, quien a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se abstenga el despacho de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, igualmente interpone recurso de reposición contra el auto referido. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

**“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita,** procederá el despacho a rechazarla de plano la misma.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR** si el recurso de reposición se encuentra formulado dentro del término previsto en la norma para lo cual se recurre a lo estipulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

***ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. (. . .)*

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago y estando dentro del término, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la apoderada, esta no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, razón por lo cual no lo repondrá

**3.** De otro lado la profesional de Colpensiones mediante escrito del 14 septiembre de 2021 solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y para ello anexa la resolución Sub 220449 del 10 de septiembre de 2021, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. No reponer el auto interlocutorio auto interlocutorio 1565 del 12 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

4.-Seguir adelante con esta ejecución.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

7.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de Colpensiones, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

8.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

9.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196626c5b01d6d7be448de2efbdf9f38dd28f184d42f908a4a638293948ff724**

Documento generado en 13/10/2021 12:41:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**